

Toluca de Lerdo, México,
14 de diciembre de 1970.

**A LOS CC.
DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. XLIV LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E**

En uso de la facultad que me confieren los artículos 59 fracción II y 88 fracción I de la Constitución Política del Estado me permito someter por vuestro conducto a la recta consideración de esa H. XLIV Legislatura, la iniciativa que contiene el proyecto de Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, con la súplica que de no existir inconveniente sea aprobada en sus términos.

Dada la importancia de la iniciativa aludida, a continuación expongo los motivos que la fundan.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley del Servicio de Tránsito del Estado de México, promulgada en mil novecientos cuarenta y ocho, desde hace tiempo ha evidenciado lagunas ostensibles, sobre todo en los artículos que se refieren a la prestación de los servicios públicos de transporte. La ausencia de disposiciones básicas que rijan las atribuciones de las autoridades, las obligaciones de los transportistas y el régimen a que deban sujetarse estos servicios han sido obstáculos determinantes para lograr que en la entidad se presten los servicios aludidos en forma adecuada.

Atendiendo a legítimas exigencias, ordenamos al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y al Departamento Consultivo y de Legislación del Ejecutivo del Estado, la elaboración de un Anteproyecto que sometidos a la opinión de juristas especializados en la materia y de los sectores conectados con la prestación del servicio público de transporte, obteniendo como resultado toda la iniciativa que hoy enviamos a esa H. Legislatura.

En el proyecto se ha procurado simplificar al máximo, sin perjuicio de la claridad en enunciados sencillos cuales son las atribuciones de las autoridades en materia de tránsito, las obligaciones de los conductores de vehículos; de sus propietarios, de los titulares de una concesión o permiso para el transporte público de personas y carga; de las obligaciones de los peatones y pasajeros; de los requisitos para fijar estacionamientos de vehículos y las sanciones aplicables a los infractores de la ley.

Dentro del articulado del Proyecto se deja el margen suficiente para que el Ejecutivo del Estado, expida los reglamentos necesarios sin incurrir en posibles excesos.

De la Ley derivan directamente cuando menos dos reglamentos básicos: El de Tránsito de Vehículos y el de Transportes de Personas y Carga. Estos ordenamientos ya están en proceso de elaboración y serán útiles instrumentos que permitan la aplicación correcta de la Ley: sobre todo en la parte que la misma deja al arbitrio de la autoridad, las determinaciones correspondientes en las causas que hipotéticamente prevé.

Sin pretender hacer referencia a cada uno de los preceptos, sólo nos concretaremos en esta breve exposición de motivos, a dar las razones del porqué se incluyen algunas disposiciones que consideramos más importantes o que constituyen una novedad.

Se declara en el artículo 1° que el objeto de la Ley, es la reglamentación del transporte de personas u objetos, el estacionamiento de vehículos, el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Estado de México que no sean de competencia federal. En este precepto se pretende delimitar en forma clara la competencia estatal de la Federal siguiendo un criterio de exclusión. Es decir, que se entienden facultades de las autoridades del Estado de México en materia de tránsito y transporte, aquéllas que no se asignen por las leyes respectivas a las autoridades federales.

También se declara de interés público, en el artículo 3, la facultad del Estado para planear, ordenar y reglamentar los objetivos señalados en el artículo 1°.

En el artículo 5° fracción VI se faculta al Ejecutivo del Estado para celebrar convenios con las autoridades federales y de los Estados, con el fin de coordinar los sistemas de tránsito, de control de vehículos, de conductores y de transportes. Esta facultad tiene especial importancia en nuestro medio, porque el Estado de México, por su situación geográfica recibe gran cantidad de vehículos y de personas de otras entidades, que para ser desplazadas convenientemente necesitan de sistemas de tránsito y de transportes del Estado coordinados con los de su procedencia.

En el Capítulo Segundo referente a los conductores, se destaca la exigencia de que únicamente pueden expedirse licencias o permisos para conducir vehículos a las personas que tengan capacidad y salud física y mental, así como la pericia suficiente para operar los vehículos.

Por lo que respecta a los vehículos, escuetamente en cinco fracciones del artículo 11 se establecen los requisitos para que puedan circular. Se hace una distinción de vehículos de propulsión mecánica y no mecánica, porque en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México y en la mayoría de los Bandos de Policía y Buen Gobierno de los Municipios, se establece la facultad de los ayuntamientos para registrar y cobrar las cuotas correspondientes por la dotación de placas.

En el Capítulo relacionado con el transporte de pasajeros y carga del proyecto, se ha puesto el máximo cuidado por los problemas que confronta. Después de declarar el principio básico en esta materia, de que el transporte de pasajeros y carga constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, pero que puede ser concesionado a particulares o sociedades legalmente constituidas, se establece en el artículo 19 la definición genérica del mismo, diciendo que es aquél que se presta regular y uniformemente, mediante retribución de los usuarios.

Concordando con las ideas anteriores, en el artículo 23 se le da el carácter de servicios concesionados, si bien sujeto a un régimen especial, a los de transporte escolar, de turismo, funerarias, gruas y transporte de personal de empresas: en este último caso, cuando se haga con vehículos ajenos a ésta y sea remunerado. Esta disposición legal permitirá a las autoridades de tránsito intervenir para fijar tarifas, horarios y modalidades propias del servicio y evitar con ello los abusos que los prestadores de éstos cometen con frecuencia.

Se declara, siguiendo la doctrina sobre esta materia, la temporalidad de las concesiones. Sin embargo se deja abierta la posibilidad de que puedan ser renovadas cuando subsiste la necesidad pública y se comprueba la aptitud del concesionario para continuar prestando el servicio.

Concordes con la política que ha seguido el Gobierno Federal y los de otros Estados, de evitar que la industria del transporte sea motivo de explotación por extranjeros el artículo 25 del proyecto preceptúa que sólo los mexicanos pueden ser titulares de una concesión.

Se pretende en la ley evitar la especulación con las concesiones y por eso en el artículo 29 se establece que no son negociables ni objeto de gravámen. Sin embargo esta medida drástica sufre una atenuación en el artículo 31 porque de aplicarse con todo rigor, haría imposible la obtención de algunos créditos a favor de los concesionarios y la aportación del derecho concesionado a las sociedades y que por otra parte es conveniente que se constituyan para mayor eficiencia de los servicios.

Se deja fuera el otorgamiento de concesiones a sociedades que no tengan el carácter de mercantiles y nominativas porque consideramos que la actividad del transporte es eminentemente lucrativa y además, solamente con la exigencia de que en los títulos o acciones correspondientes se expresen los nombres de los socios se puede evitar que adquieran mayor número de concesiones o permisos de los autorizados por la Ley o que se constituyan monopolios a través de prestanombres.

Dos situaciones se enfatizan en el proyecto: la prohibición de que un concesionario adquiera más de cinco concesiones, o que a través de la cesión de éstas una línea transportadora invada rutas de otra, fomentando competencias desleales.

En la iniciativa se establece un régimen estricto de obligaciones a los concesionarios, en razón de que están de por medio los intereses sociales. Sin embargo, se ha procurado también otorgar el mínimo de garantías a los prestadores del servicio público contenidas en el artículo 36 para garantizarles las utilidades lícitas que permitan el mantenimiento eficaz del servicio.

Se incluyen por ello en los artículos 32 fracción XI y 36 fracción IV como obligación de los transportistas la de no hacer competencias desleales otorgando el correspondiente derecho a los posibles afectados de requerir a la autoridad para evitar tales actos.

Finalmente se determinan en los artículos 37, 38 y 40 las causas de caducidad de una concesión o permiso y las de cancelación.

Reviste especial importancia el artículo 45 de la Ley que prevé la posibilidad de que se establezcan nuevos medios de transporte en la entidad, con características peculiares, que obliguen a una reglamentación específica; en cuyo caso, el Ejecutivo tendrá la facultad de proveer oportunamente lo necesario, con vista al interés público.

En materia de estacionamiento se hace una distinción: el que se efectúa en la vía pública, cuya reglamentación corresponde al Gobierno del Estado y el estacionamiento en predios particulares que compete a los ayuntamientos.

En uno y otro caso debe existir coordinación entre las autoridades del Estado y las municipalidades: por ello se exige la previa opinión, solicitada por la que otorga el permiso a la otra autoridad que concurre en la fijación de estacionamientos.

El Gobierno del Estado queda facultado conforme al artículo 49 para establecer terminales dentro de su territorio y para otorgar las concesiones en los casos conducentes.

En dos artículos se establecen mandamientos dirigidos a los peatones y pasajeros que permitirá a las autoridades, ya sea del Estado o municipales, exigir la correspondiente conducta a estas personas y en su caso la aplicación de las sanciones.

Finalmente, en forma genérica se fijan cuáles son las sanciones aplicables a los infractores de la ley y se da base amplia para la elaboración por el Ejecutivo de los tabuladores correspondientes.

Estimamos que la Ley, aún con sólo sus enunciados generales por sí sola permitirá a las autoridades de tránsito su aplicación; pero también como ya lo hemos anunciado, cabe la reglamentación de cada uno de sus capítulos para mayor seguridad de los particulares.

Desde luego anunciamos, por lo que se refiere al tránsito se ha considerado el proyecto de Reglamento Modelo de Circulación Vial para la República Mexicana elaborado por la Dirección General de Tránsito Federal, por recomendación de la XX Convención Nacional de la Asociación Mexicana de Directores de Tránsito y que éste proyecto con algunas modificaciones tendrá suficiente fundamento legal en la presente iniciativa.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

PROFR. CARLOS HANK GONZALEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 99

La H. XLIV Legislatura del Estado de México,

D E C R E T A :

LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Estado de México, que no sea de la competencia Federal, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 2.- Por vía pública se entiende las calles, avenidas, caminos, pasajes y en general todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad o por razón del servicio esté destinado al tránsito de personas, vehículos o cosas.

Artículo 3.- Se declara de interés público la planeación, ordenación y reglamentación de los actos a que se refiere el artículo 1.

Artículo 4.- Corresponde al Gobernador del Estado, por sí o a través de las Dependencias competentes conforme a la organización interna del Poder Ejecutivo, la aplicación de la presente Ley, y a los Ayuntamientos del Estado, en los casos en que la misma u otras les otorguen esas atribuciones.

Artículo 5.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado:

I. Regular y planear el tránsito de peatones y vehículos en la vía pública, en coordinación con los Ayuntamientos;

II. Regular, planear y vigilar la vialidad y el transporte en las vías públicas del Estado;

III. Suscribir convenios con las autoridades Federales y de otras entidades para coordinar sus funciones en materia de tránsito, transporte y vialidad, así como con los municipios de la entidad, para convenir la prestación coordinada del servicio de tránsito;

IV. Expedir autorizaciones y permisos para la circulación de vehículos automotores;

V. Autorizar y expedir permisos y licencias a conductores de vehículos automotores;

VI. Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos;

VII. Prestar el servicio público de transporte, otorgar concesiones o permisos para su prestación, así como planear y regular el otorgamiento de dichas concesiones, fijando las modalidades para su prestación;

VIII. Dictar normas tendientes a mejorar el servicio y a satisfacer necesidades públicas en las diferentes modalidades del transporte;

IX. Elaborar planes y programas para el desarrollo y señalamiento de la vialidad;

X. Otorgar permisos de arrastre, guarda y custodia de vehículos; así como autorizar tarifas de cobro por esos servicios;

XI. Imponer las sanciones aplicables en materia de tránsito, vialidad y transporte;

XII. Expedir las disposiciones administrativas relativas a la limitación temporal de la circulación de vehículos y las necesarias para prevenir los efectos de la contaminación ambiental por emisiones de vehículos automotores o de los que transporten materias o sustancias peligrosas para la población, y vigilar su debido cumplimiento;

XIII. Difundir ampliamente entre la comunidad la presente Ley y sus Reglamentos;

XIV. Las demás que se determinen en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 5-A.- En el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, los Ayuntamientos tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar coordinadamente con las autoridades estatales, el cumplimiento de las disposiciones en materia de tránsito;

II. Realizar estudios y formular proyectos tendientes al mejoramiento del tránsito y participar en la determinación de lugares para el estacionamiento de vehículos en las vías públicas;

III. Celebrar convenios con las autoridades estatales para ejercer funciones coordinadamente en materia de vialidad y tránsito;

IV. Sancionar en su caso las infracciones cometidas por peatones y pasajeros en materia de tránsito;

V. Imponer las sanciones correspondientes a los conductores que infrinjan las disposiciones de tránsito, en términos de los convenios relativos con las autoridades estatales;

VI. Conceder licencias y autorizar tarifas de cobro, para el estacionamiento de vehículos en terrenos de propiedad privada;

VII. Registrar y expedir matriculas de circulación a vehículos de tracción no mecánica; y

VIII. Las demás que les señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades:

I. En materia de Tránsito.

1. Estatales:

- a) El Gobernador del Estado.
- b) El Secretario de Gobierno.
- c) El Director General de Seguridad Pública y Tránsito.
- d) Las demás que señalen el Reglamento correspondiente, y las disposiciones de carácter administrativo que sean aplicables.

2. Municipales:

Los Ayuntamientos, quienes ejercerán las atribuciones que expresamente les señala esta Ley, el Reglamento respectivo o los convenios que celebren con las autoridades estatales, a través de los servidores públicos que determinen las disposiciones de carácter municipal o los convenios mencionados.

II. En materia de transporte.

- a) El Gobernador del Estado.
- b) El Secretario de Comunicaciones y Transportes.
- c) Las demás que señalen el reglamento respectivo, y las disposiciones de carácter administrativo que sean aplicables.

CAPITULO II De los Conductores

Artículo 7.- Para conducir vehículos automotores en el territorio del Estado, es necesario tener licencia o permiso expedidos por las autoridades de tránsito del Estado, del Gobierno Federal, del Distrito Federal, de cualquier otra Entidad Federativa o del extranjero.

Las personas que hayan cumplido 18 años de edad, podrán obtener licencia para la conducción de vehículos, siempre y cuando reúnan los requisitos que para tal efecto señale el Reglamento respectivo.

Los menores de 18 años, pero mayores de 16, podrán obtener permisos para la conducción de automóviles de servicio particular exclusivamente. Las personas mayores de 15 años podrán obtener permiso de aprendizaje. En ambos casos deberán reunir los requisitos que para tales efectos señale el Reglamento respectivo.

Artículo 8.- Las licencias y permisos que se expidan para manejar vehículos tendrán siempre el carácter de temporales. Sin embargo, las autoridades de Tránsito tienen la facultad de cancelarlos o revocarlos cuando ocurra alguna circunstancia que contradiga los supuestos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 9.- Los conductores de vehículos están obligados:

- I. A mostrar a las autoridades de Tránsito cuando se les solicite la licencia o permiso para manejar, así como la documentación que faculta la circulación del vehículo;

II. Obedecer todas las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos y las órdenes particulares que deriven de ellas;

III. Abstenerse de manejar cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;

IV. Abstenerse de molestar a otros conductores, a los peatones y al público en general con ruidos, señas y otras actitudes ofensivas y acatar estrictamente las normas sobre uso de bocinas, silbatos, escapes, cambios de luces y accesorios del vehículo;

V. Respetar las reglas de circulación, especialmente las que se refieren a preferencias, velocidad y uso restringido de las vías públicas;

VI. Sujetarse a los exámenes médicos y de pericia exigidos por los Reglamentos;

VII. No obstruir en forma alguna la circulación de otros vehículos y de las personas; y

VIII. Evitar que personas carentes de licencia o permiso para manejar o sin capacidad física o mental conduzcan los vehículos a su cargo.

Artículo 10.- Derogado.

CAPITULO III De los vehículos

Artículo 11.- El tránsito de vehículos en el Estado de México, se condiciona al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I . Que estén matriculados o registrados en las Oficinas de Tránsito del Gobierno del Estado, de otra Entidad Federativa o del extranjero;

II. Que reúnan las especificaciones de seguridad y salubridad exigidas por las Leyes y Reglamentos;

III. Que tenga el equipo y accesorios necesarios que señalen los Reglamentos de acuerdo con el tipo de vehículos de que se trate y el destino de su operación o fin a que se dedique;

IV. Que estén provistos de placas o permisos vigentes, expedidos por las autoridades de Tránsito;

V. Que cumpla con los demás requisitos de orden fiscal previstos por las Leyes Federales y del Estado.

Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley los vehículos se clasifican en:

I. Vehículos movidos por motores de combustión interna;

II. Vehículos movidos por motores eléctricos;

III. Vehículos de propulsión no mecánica; y

IV. Remolques.

Artículo 13.- Los vehículos matriculados en el extranjero solamente podrán circular en el Estado de México, durante el tiempo permitido a sus propietarios o legítimos poseedores por las autoridades Federales y siempre que estén provistos de las placas o medios de identificación correspondientes.

Artículo 14.- Las bicicletas, carros de mano y en general los de tracción no mecánica, siempre que se utilicen para fines comerciales o industriales, deberán estar registrados y provistos de matrículas municipales del domicilio de sus propietarios.

Los remolques unidos a vehículos de propulsión mecánica, deberán registrarse y obtener placas expedidas por las autoridades de tránsito.

Artículo 15.- Queda prohibido el tránsito de vehículos y objetos que dañen las vías públicas.

Artículo 16.- Las Autoridades de Tránsito podrán impedir en todo momento la circulación de los vehículos que pongan en peligro la seguridad de sus ocupantes y de los demás vehículos y peatones.

CAPITULO IV Del Transporte de Pasajeros y Carga

Artículo 17.- El transporte de pasajeros y carga en el Estado, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado. Sin embargo, pueden prestarlo los particulares o sociedades legalmente constituidas, mediante concesión, permiso o autorización, otorgados en términos de la presente Ley y su Reglamento.

Las extensiones de ruta, forman parte de las concesiones y permisos ya otorgados.

Artículo 18.- Para los efectos de esta Ley, el servicio público de transporte se clasifica en:

I. De pasajeros, que puede ser:

- a) Colectivo.
- b) Masivo.
- c) Especializado.
- d) Taxis.

II. De carga, que puede ser:

- a) En general .
- b) De servicio particular.
- c) De materiales de construcción y similares.
- d) Especializado.

III. Mixto:

Carga y pasajeros.

En la normatividad reglamentaria respectiva, podrán establecerse otras modalidades que esta clase de servicios lo requieran.

Artículo 19.- Se entiende por servicio público de transporte, en sus diversas clases y modalidades, el que se presta regular y uniformemente mediante retribución de los usuarios.

Artículo 20.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte estarán sujetos, a las rutas, tarifas, itinerarios, horarios, territorio de operación, bases, paraderos, terminales y demás modalidades determinadas por las autoridades de transporte.

Artículo 21.- El otorgamiento de una concesión es facultad del Gobierno del Estado, sujeta siempre a las necesidades públicas.

Artículo 22.- La vigencia de las concesiones y permisos será temporal, no pudiendo exceder de 10 años las primeras y de 2 los segundos; podrán ser objeto de prórroga en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento.

Ninguna autorización que se otorgue, tendrá una vigencia mayor a la de las concesiones o permisos que complementen.

Tratándose de concesiones para el servicio público de transporte masivo de personas, podrán tener una duración hasta de 25 años y ser objeto de prórroga hasta de un período igual, considerándose en ambos casos, el monto de la inversión, el tiempo para su recuperación y con la obligación para el concesionario de renovar, conservar y mantener en un buen estado de funcionamiento, las vías, instalaciones, equipo y flota vehicular con que se preste el servicio, apegándose a la normatividad de protección al medio ambiente vigente. Se entiende por transporte masivo de personas, aquel que se preste en vías específicas, con rodamiento a técnico especializado y con equipo vehicular capaz de transportar a más de cien personas a la vez.

Artículo 23.- El Reglamento de la materia y las autoridades de transporte, fijarán los requisitos que se deben satisfacer para el otorgamiento de concesiones o permisos para la prestación del servicio público de transporte en sus diversas clases y modalidades.

Artículo 24.- Son objeto de permiso:

I. El transporte de personas y carga para cubrir necesidades públicas eventuales, emergentes o demandas extraordinarias del servicio.

II. Derogada.

III. Los vehículos de uso privado de carga, que requieran autorización especial.

Requieren autorización especial el transporte de objetos peligrosos, de fácil descomposición, que impliquen molestias al público o que puedan crear situaciones insalubres.

Artículo 25.- Las concesiones para explotar el servicio público en sus diferentes ramas y modalidades, se podrán otorgar a mexicanos por nacimiento o sociedades mercantiles integradas por éstos, legalmente constituidas conforme a las Leyes del País, cuyo capital en su caso, deberá estar representado por acciones nominativas.

Las personas físicas podrán ser titulares hasta de dos concesiones, ya sea en el mismo o diferente servicio; igual restricción es procedente en cuanto a los permisos.

Artículo 26.- Derogado.

Artículo 27.- En caso de concurrencia de dos o más personas físicas o morales para obtener concesiones, el otorgamiento se hará a quienes garanticen un mejor servicio, en razón de las condiciones de seguridad, higiene y comodidad de los vehículos, mejor equipo e instalaciones, así como de la eficiencia y buen trato del personal con los usuarios.

Artículo 28.- El otorgamiento a que se refiere el artículo precedente no otorga exclusividad o monopolio a los concesionarios en la prestación del servicio. Por consiguiente, la autoridad podrá negar las concesiones, cuando considere que pueden originar acaparamiento o contravenir el Artículo 28 de la Constitución Federal.

También se negará la concesión a toda persona física que habiendo sido concesionaria, se le hubiere cancelado, caducado o haya transferido sus derechos.

Artículo 29.- Las concesiones obligan a sus titulares a la prestación directa del servicio y no pueden ser objeto de venta, embargo, comodato, usufructo o arrendamiento, ni gravadas, salvo hipoteca impuesta en términos del artículo siguiente. Solamente pueden ser cedidas o transferidas en su titularidad mediante aprobación de las autoridades de transporte a personas físicas o morales que reúnan los requisitos que establece esta Ley y sus Reglamentos para ser concesionarios, siempre y cuando el servicio concesionado se hubiera prestado por al menos el término mínimo de un año por el concesionario original.

Artículo 30.- Pueden constituirse hipotecas sobre los vehículos y demás bienes que forman el sistema mediante el cual se preste el servicio concesionado, por un lapso que en ningún caso comprenderá la última quinta parte del tiempo en que deba finalizar la concesión. La hipoteca comprenderá, salvo convenio en contrario:

- I. La concesión, cuando exista la autorización del Ejecutivo del Estado;
- II. La vía de comunicación o medio de transporte, sus dependencias y accesorios; y en general, los bienes incorporados al servicio;
- III. El material fijo y móvil empleado en la construcción, explotación, reparación y renovación de la vía de comunicación o del medio de transporte y sus dependencias; y
- IV. Los capitales enterados por el concesionario, para la explotación y administración de la vía de comunicación o medio de transporte; el dinero en caja de la explotación y los derechos otorgados al concesionario por terceros.

Artículo 31.- En la escritura de hipoteca se insertará la autorización del Gobierno del Estado para hipotecar; el término de la concesión y la prohibición que por ningún motivo pueden adquirir la concesión las personas que no reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 25.

En caso de que la concesión esté sujeta a reversión, igualmente se hará constar esta circunstancia; así como la de que los bienes pasarán a poder del Gobierno del Estado.

Artículo 32.- No se aprobarán transferencias de concesiones y permisos a personas o sociedades de rutas distintas, ni tampoco a personas físicas que hayan transferido alguna concesión de cualquiera de las ramas del servicio.

Artículo 33.- La aportación de concesiones para integrar las sociedades a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, se harán en forma irrevocable. En los casos de separación o exclusión de un socio, la sociedad le liquidará el capital que hubiere aportado y las utilidades a que tenga derecho en la fecha en que se acuerde la exclusión o separación.

Para los fines de este artículo, la concesión o concesiones aportadas por el socio serán valorizadas por peritos si la sociedad o el socio no fijaren su importe de común acuerdo.

Artículo 34.- Los concesionarios y permisionarios están obligados:

- I. A prestar el servicio sujetándose estrictamente a los términos de la concesión;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, territorio de operación y tarifas aprobadas;
- III. Mantener los vehículos, terminales, bases de operación y servicios conexos en condiciones de seguridad e higiene y aptitud para el servicio;
- IV. Emplear personal que cumpla con los requisitos de eficiencia exigidos por las autoridades de Tránsito;
- V. Exigir al personal el trato correcto a los usuarios;
- VI. Garantizar a los usuarios y a terceros de los daños que se les pudiera causar con motivo del servicio;
- VII. Permitir a las autoridades de Tránsito del Estado la inspección de las Unidades de transporte, las instalaciones y documentación relacionada con las concesiones;
- VIII. Permitir a las Autoridades mencionadas en la fracción anterior, la inspección de los libros de contabilidad y documentos relacionados con las concesiones;
- IX. Establecer dentro del territorio del Estado, preferentemente en sus terminales, las oficinas administrativas y domicilio para efectos legales;
- X. Cooperar con el Estado para el mantenimiento de los caminos, calzadas y calles por donde transiten;
- XI. Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal a otros concesionarios o permisionarios;
- XII. Avisar y en su caso obtener la autorización con 30 días de anticipación para modificación o cambio de:
 - a) La razón social de la empresa.
 - b) Los colores que identifiquen las unidades concesionadas.
 - c) El vehículo con el que se preste el servicio.
- XIII. Obtener la aprobación previa para transferir los derechos de la concesión.

Artículo 35.- Derogado.

Artículo 36.- El Ejecutivo del Estado queda facultado para decretar la intervención de un servicio público concesionado o sujeto a permiso, cuando por causas imputables o no a sus titulares, se interrumpa o afecte la prestación eficiente del mismo.

La intervención durará estrictamente el tiempo por el que subsista la causa que lo motivó y para el solo efecto de que no se interrumpa el servicio.

Artículo 37.- Las autoridades de transporte podrán autorizar y modificar en todo tiempo, rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos, siempre en atención a la satisfactoria prestación del servicio, a las necesidades públicas y escuchando la opinión de las autoridades Estatales y Municipales de Tránsito.

Artículo 38.- La concesión otorga a su titular los siguientes derechos:

- I. Explotar el servicio público concesionado;
- II. Cobrar a los usuarios las tarifas aprobadas;
- III. Proponer a las autoridades de Tránsito medidas que tiendan a mejorar el servicio y el aprovechamiento correcto de sus equipos e instalaciones;
- IV. Obtener de las autoridades el auxilio necesario para el ejercicio de los derechos que se les confieren en las fracciones I y II y para remover cualquier obstáculo o impedimento en la prestación del servicio o evitar la competencia desleal de otros permisionarios o concesionarios.

Artículo 39.- Las concesiones caducan:

- I. Por la conclusión del término de su vigencia.
- II. Por iniciar la prestación del servicio dentro del plazo fijado en la concesión.
- III. Por no otorgar la garantía a que se refiere la fracción VI del Artículo 32 de esta Ley.
- IV. Por carecer del equipo, instalaciones y accesorios exigidos por la Ley y sus Reglamentos.
- V. Por muerte de su titular, siempre y cuando en el término de 90 días, contados a partir de la fecha del fallecimiento, no se presenten los posibles beneficiarios a solicitar la transferencia de la concesión y prórroga en su caso.
- VI. Por solicitud expresa de su titular.

Artículo 40.- Son causas de cancelación de las concesiones:

- I. Dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a la concesión, o con las condiciones y modalidades fijadas para la prestación del servicio;
- II. Transferir la concesión, sin la aprobación de las autoridades de transporte;
- III. Carecer del personal capacitado para la operación del servicio;
- IV. Dejar de prestar el servicio sin causa justificada por un término mayor de 10 días;
- V. Por incurrir en violación a las prevenciones establecidas por el Artículo 29 de esta Ley;
- VI. No renovar o reemplazar el equipo e instalaciones con las que se preste el servicio, en los plazos señalados por las autoridades de Tránsito y transporte;
- VII. Alterar la documentación que ampara la concesión o la circulación de los vehículos, o permitir que con dicha documentación presten el servicio dos o más unidades o cuando

éste se preste con un vehículo distinto al registrado ante las autoridades de Tránsito, dándose vista en todo caso al ministerio público, para los efectos legales que procedan;

VIII. Incurrir en reincidentes violaciones a las disposiciones de esta ley, su reglamento las dictadas por las autoridades de tránsito o transporte;

IX. Comprometer fehacientemente la transferencia de la titularidad de la concesión con dos o mas personas, dándose vista en todo caso al Ministerio Público, para los efectos legales que procedan;

X. Los demás que prevengan esta Ley y su Reglamento.

Artículo 41.- Las infracciones que a juicio de las autoridades de transporte no ameriten la cancelación de la concesión podrán ser sancionadas con multa, en términos de lo previsto por el Artículo 55 de esta Ley.

Artículo 42.- Son causas de cancelación o suspensión de los permisos y autorizaciones:

I. El incumplimiento de las disposiciones que se le asignaron a su expedición.

II. La violación a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento o las que emanen de las autoridades de Tránsito o transporte.

Artículo 43.- Las causas de caducidad previstas en el Artículo 39 para las concesiones, generan también la de los permisos y autorizaciones derivados de ellas.

Artículo 44.- La resolución de cancelación o caducidad de una concesión, permiso o autorización, operará sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones a que se haga acreedor el infractor.

Artículo 45.- Para decretar la caducidad o cancelación de una concesión, permiso o autorización, se otorgará la garantía de audiencia previa a los posibles afectados, en la forma prevista por el Reglamento de esta Ley con la salvedad que señala el artículo siguiente.

Artículo 46.- La causa de caducidad a que se refiere el Artículo 37 en su fracción I, opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo; no obstante, a petición formulada con los concesionarios antes de la expiración del plazo, se prorrogará siempre que subsista la necesidad del servicio, las instalaciones y equipo hubiesen sido renovados para satisfacerla durante el tiempo de la prórroga y se haya prestado el servicio por el solicitante en forma eficiente.

Artículo 47.- Tratándose de nuevos medios de transporte público el Ejecutivo del Estado hará la reglamentación correspondiente fijando las modalidades específicas y condiciones de su operación, aplicando en lo conducente las normas previstas en esta Ley.

CAPITULO V

Del Estacionamiento de Vehículos

Artículo 48.- Los lugares para el estacionamiento de vehículos en las vías públicas de las poblaciones serán fijados por las autoridades de Tránsito, oyendo la opinión de los Ayuntamientos respectivos. Los permisos que se concedan para ese efecto siempre serán revocables.

Artículo 49.- Las autoridades municipales, previa opinión de las autoridades de transporte, podrán conceder licencia para el establecimiento de estacionamientos en inmuebles de propiedad privada, así como autorizar tarifas de cobro a los usuarios.

Los concesionarios de este servicio estarán sujetos a las disposiciones que sobre vialidad dicten las autoridades competentes.

Artículo 50.- Los estacionamientos privados, tendrán las instalaciones necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos.

Las autoridades municipales y las del Estado podrán examinar en todo tiempo que aquéllas y la construcción reúnan las condiciones apuntadas y que tengan a su servicio, personal capacitado.

Artículo 51.- El Gobierno del Estado está facultado para establecer dentro de su territorio estaciones terminales para el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción local y de sus usuarios.

Sin embargo, podrá otorgar concesiones a particulares o sociedades mercantiles mexicanas para su construcción y explotación; prefiriendo en igualdad de circunstancias a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los vehículos que deben servirse en esas terminales; siempre y cuando no exista interés directo del Gobierno del Estado, de que este servicio sea prestado a través de una empresa de su propiedad o de participación estatal.

El Ejecutivo del Estado, podrá adoptar las medidas que juzgue necesarias para lograr que las empresas concesionarias del servicio público de transporte de pasajeros en autobuses por ruta, establezcan terminales donde concurren las unidades que por origen o destino operan en una misma zona.

Artículo 52.- Las concesiones que se otorguen tendrán un plazo de duración no mayor de cuarenta años, y estarán sujetas a las causas de caducidad y cancelación previstas por esta Ley respecto a las concesiones para la prestación de los servicios públicos de transporte.

CAPITULO VI De los Peatones y Pasajeros

Artículo 53.- Las personas que transiten por la vía pública están obligadas a respetar los Reglamentos de Tránsito.

Artículo 54.- Los pasajeros de transportes públicos cubrirán la cuota o tarifa autorizada al transportista. Sólo abordarán y descenderán del vehículo en los lugares permitidos y acatarán las disposiciones de los Reglamentos e indicaciones de las Autoridades de Tránsito.

CAPITULO VII Sanciones

Artículo 55.- A los infractores de la presente ley y sus reglamentos, se les aplicaran las siguientes sanciones:

I. En materia de tránsito, con amonestación o multa de 1 a 5 días de salario mínimo general diario que corresponda a la capital del Estado, cuando se cometa la infracción por primera ocasión.

En caso de reincidencia con amonestación o multa de 1 a 30 días de salario mínimo general que corresponda a la capital del Estado, así como suspensión o cancelación de la licencia o permiso para conducir, o cancelación de la matrícula del vehículo.

II. En materia de transporte a los concesionarios o permisionarios de este servicio público en sus diferentes clases o modalidades, con suspensión o cancelación de la concesión, permiso o autorización o multa de 5 a 15 días de salario mínimo general diario que corresponda a la capital del Estado cuando se cometa la infracción por primera ocasión.

En caso de reincidencia, con suspensión o cancelación de la concesión, permiso o autorización o con multa de 15 a 1,000 días de salario mínimo general diario que corresponda a la capital del Estado. Tratándose de infracciones a la circulación de vehículos que violen las normas aplicables en materia de contaminación ambiental, de cargas riesgosas o peligrosas, o que esté limitada, se aplicará este segundo rango de sanciones.

Las sanciones a que se refieren las fracciones anteriores se determinarán en los reglamentos respectivos, conforme a principios de equidad y proporcionalidad, considerando, en todo caso, la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida, la capacidad económica del infractor y la reincidencia.

Artículo 56.- Las autoridades de tránsito están facultadas para remover vehículos de la vía pública, para retener la tarjeta de circulación del vehículo con el que se cometa una infracción y para garantizar el pago de ésta. A falta de ese documento, se podrá retener la licencia del conductor y a falta de ambos la placa del vehículo.

La retención del documento o del vehículo, solo procederá en los casos que expresamente determine el reglamento de la materia.

Artículo 57.- Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor 15 días después de su publicación en la «Gaceta del Gobierno» a excepción del inciso b) de la fracción I del artículo 55, la que entrará en vigor seis meses después de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.- Las solicitudes de concesiones y permisos presentados con anterioridad a la promulgación de esta Ley se registrarán por la misma.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga la Ley del Servicio de Tránsito del Estado de México, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y demás disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado podrá adoptar las medidas que estime convenientes para lograr que los concesionarios se agrupen en sociedades mercantiles, con el fin de mejorar la prestación de los servicios.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los siete días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno. - Diputado Presidente, Dr. Guillermo Pérez Calva.- Diputado Secretario, Carlos Calderón Gómez.- Diputado Secretario, Gildardo Herrera Gomeztagle.- Rúbricas.

Por lo tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 15 de abril de 1971.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Prof. Carlos Hank González

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza

APROBACION:	7 de abril de 1971.
PROMULGACION:	15 de abril de 1971.
PUBLICACION:	21 de abril de 1971.
VIGENCIA:	6 de mayo de 1971.

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 133.- Por el que se reforma el artículo 10 de Ley de Tránsito y Transporte, publicado en la Gaceta de Gobierno el 10 de agosto de 1974.

DECRETO No. 15.- Por el que se reforman los artículos 5° fracciones III, IV y VI, 6° fracciones III y IV, 7°, 11 fracción IV, 17, 22, 23, 24, fracción I, 25, 26, fracción I, inciso a) de la fracción II y fracción III último párrafo, 27, 28, 29, 32, 34, primer párrafo, 37, 40, 42, 43, 44, 45, 49 y se adicionó al artículo 5° las fracciones IX, X, XI, XII y XIII, al 39 las fracciones V y VI, al 51 un párrafo tercero y el 57; y se derogó las fracción II del artículo

24 y el numeral 35, de Ley de Tránsito y Transporte, publicado en la Gaceta de Gobierno el 28 de noviembre de 1978.

DECRETO No. 104.- Por el que se reforman los artículos 5, 6, 7, 14, 18, 19, 20, 23, 29, 37, 40 fracciones II, VI, VII y VIII, 41, 42 fracción II, 49, 55, 56, y 57; se adiciona el numeral 5°-A; y se derogan los preceptos 10 y 26, de la Ley de Tránsito y Transporte, publicado en Gaceta del Gobierno el 5 de junio de 1992.

DECRETO No. 31.- Por el que se reforma el artículo 18 y se adiciona con un tercer párrafo al artículo 22 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, publicado en Gaceta del Gobierno el 1° de agosto de 1994.

DECRETO No. 11.- Publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de febrero de 1997, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículo Quinto Transitorio, por el que se reforma el artículo 57 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de México.